



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO.

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00067-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada mediante apoderado judicial por **YINETH PAOLA LOZANO SANDOVAL** contra **MONICA GAMBA PARRA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.- Previo a decretar las medidas cautelares de - Inscripción de la demanda, apórtese la caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería al abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00120-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1) Indíquese en la demanda si sabe la parte actora, qué resultas y objeto tiene o tuvo el proceso judicial relacionado en la anotación número 8 del certificado de libertad y tradición del inmueble a reivindicar.

2) Especifíquese en la pretensión tercera de la demanda, el valor de los perjuicios que se persiguen.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00122-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los pagarés números M0263001102438099449600044742 M026300110243809449600044775.

Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00069-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por JUDITH ODEMARIS DEL PILAR LORZA TOQUICA Y ANA ISABEL LORZA TOQUICA contra JOSE DE JESUS AVILA EBRATT de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como



su contenido lo revela, se trata de un negocio contractual que involucra prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, como bien lo revela su contenido, aunque si bien es cierto que en la aludida acta de conciliación del 9 de marzo de 2020 se consignaron ciertas obligaciones a cargo del demandado JOSE DE JESUS AVILA EBRATT como lo eran *“realizar la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento esto es, el inmueble que hace parte del denominado “SAN RAMON”, identificado con matrícula inmobiliaria 176-1830, ubicado en el kilómetro veintisiete (27), constado oriental de la doble calzada Centro ChíaCajicá, en la vereda Calahorra del municipio de Cajicá- Cundinamarca”* como también *“entregar una carta autenticada con destino a BANCO AGRARIO, en la que autoriza cambiar la titularidad de los depósitos a favor de la señora JUDITH ODEMARIS DEL PILAR LORZA, los cuales fueron realizados a favor de la señora CECILIA TOQUICA MARQUEZ por el señor JESUS AVILA EBRATT”*; lo cierto es que en el aludido documento también se pactaron obligaciones bilaterales entre los extremos contratantes, de las cuales no existe evidencia concreta, se hayan cumplido en integridad por la parte ejecutante, como lo era acreditar que efectuó el pago de la obligación establecida en la cláusula primera del aludido acuerdo, referente a la suma de \$195.000.000,00 en favor de su contraparte; luego entonces la parte actora omitió acreditar su propio cumplimiento para de esta forma invocar el de su contraparte, lo cual le resta exigibilidad a la obligación.

Para ello, útiles resultan las palabras del maestro Hernando Davis Echandía¹, quien respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral señaló:

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. **Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.** El resaltado es nuestro.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00117-00

Al calificar la precedente demanda, evidencia esta judicatura que el monto de las pretensiones de la demanda al momento de radicación del libelo, ascienden a la suma de \$146'000.000,00 M/cte, valor éste cuya competencia jurisdiccional por los factores cuantía y territorial (pretensiones de la demanda-nml. 1º art. 26 C.G.P., y domicilio de la parte demandada –nml. 1º art. 28 ibíd.), corresponde a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta que el valor de las pretensiones es superior al equivalente de 40 salarios mínimos legales mensuales y menor de 150 (arts. 18 y 25 C.G.P.).

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECLARAR LA AUSENCIA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto. Al tiempo se **ORDENA LA REMISIÓN** del mismo para ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto). Por secretaría ofíciase y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00167-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto proferido por esta sede judicial el 22 de febrero de 2022 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento deprecado” dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 22 de febrero de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, pues existe un título cuya obligación es clara, expresa, y actualmente exigible aportado dentro de la adjudicación de la sucesión del señor JOSE IGNACIO PIRANEQUE a SABRINA JAZMIN PIRANEQUE ALMANZAR, donde se determinó las condiciones de pago, y fecha de entrega, documento este que se encuentra adosado al cuerpo de la demanda, correspondiente a la promesa de compraventa efectuada por JOSE IGNACIO PIRANEQUE y los señores WILSON DIAZ MERCHAN Y MIGUEL ANGEL CARRASCO SUAVITA, perteneciente al inmueble ubicado en la carrera 2 No. 61-09 de la ciudad de Bogotá. Además, dentro de las inadmisiones iniciales dadas por el despacho nunca se puso en tela de juicio el documento presentado mediante escritura pública, el cual cumple con las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme



su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 22 de febrero de 2022 se encuentra llamada a ser revocado, pues existe un título cuya obligación es clara, expresa, y actualmente exigible aportado dentro de la adjudicación de la sucesión del señor JOSE IGNACIO PIRANEQUE a SABRINA JAZMIN PIRANEQUE ALMANZAR, donde se determinó las condiciones de pago, y fecha de entrega, documento este que se encuentra adosado al cuerpo de la demanda, correspondiente a la promesa de compraventa efectuada por JOSE IGNACIO PIRANEQUE y los señores WILSON DIAZ MERCHAN Y MIGUEL ANGEL CARRASCO SUAVITA, perteneciente al inmueble ubicado en la carrera 2 No. 61-09 de la ciudad de Bogotá. Además, dentro de las inadmisiones iniciales dadas por el despacho nunca se puso en tela de juicio el documento presentado mediante escritura pública, el cual cumple con las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G. del P. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida.

De ahí, que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, una vez analizados la totalidad de los anexos que componen la demanda, se observa que efectivamente el documento aportado como soporte de la presenta acción ejecutiva u obligación de suscribir documento, no cumple con las condiciones previstas por la legislación vigente para ser librado, pues tomando en cuenta que el mismo trata de un contrato de “promesa de compraventa”, debe cumplir las exigencias previstas en el artículo 1611 del C.C., para ser asimilado como fuente de obligación; presupuestos o exigencias que el despacho considera no se hallan conjugados en el contrato de promesa de compraventa aportado como base de la ejecución, pues se omitió incluir la fecha, hora y notaria dispuesta para alcanzar el acto de protocolización del aludido instrumento público, lo cual demuestra que no podrían entenderse satisfechos la totalidad de los requisitos anteriormente dispuestos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 22 de febrero de 2022 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento deprecado” dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- CONCEDER en el efecto Devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 1 Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario